

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-353/2023

**ACTORA**:

**ELDA MINJARES AGUIRRE** 

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:** 

NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ Y ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** el presente juicio, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

Actora o promovente Elda Minjares Aguirre

Autoridad responsable, DERFE o Dirección Ejecutiva Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto

Nacional Electoral

Constitución Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

Credencial Credencial para votar con fotografía,

expedida a quienes residen en el

extranjero

**CURP** Clave Única de Registro de Población

Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano (y la

ciudadana)

INE Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Registro Civil Dirección General del Registro Civil del

Estado de Chihuahua

Registro Federal Electoral Registro Federal de Electores (y

Electoras)

**RENAPO** Registro Nacional de Población e

Identificación Personal

Solicitud Individual de Inscripción o

Actualización a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

# ANTECEDENTES

**I. Solicitud.** El nueve de agosto de dos mil veintidós, la promovente realizó su solicitud, misma que fue registrada con el número de folio 22025882A06767.

## II. Juicio de la ciudadanía.

- **1. Demanda.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la DERFE recibió escrito de demanda<sup>2</sup> interpuesta por la actora.
- 2. Recepción en Sala Regional. El veinte de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de defensa presentado por la actora.

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintitrés, salvo

precisión en contrario.

<sup>2</sup> De fecha seis de noviembre.



- **3. Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-353/2023**, y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **4. Radicación.** El veintidós siguiente, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente del Juicio de la Ciudadanía.
- **5. Requerimientos.** En su oportunidad se hicieron diversos requerimientos a la Dirección Ejecutiva, a la Dirección General del RENAPO y al Registro civil, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del juicio en que se actúa; los cuales fueron desahogados en su oportunidad.
- **6. Admisión.** Mediante acuerdo de ocho de diciembre, se admitió a trámite la demanda.
- **7. Cierre de instrucción.** Al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana residente en el extranjero quien, por derecho propio controvierte, a través del modelo de demanda proporcionado por el INE: "La determinación y notificación por la

que se declaró improcedente mi Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal de Electores para la Credencialización en el Extranjero..." y, en consecuencia, la falta de entrega de la Credencial e incorporación a la lista nominal de personas electoras en el extranjero, pues considera que ello vulnera su derecho político-electoral de votar; supuesto normativo en el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional, según lo señalado por la Sala Superior en el acuerdo plenario emitido en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-10803/2011<sup>3</sup>.

Ello, porque la promovente se duele de un acto emitido por la Dirección Ejecutiva, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México<sup>4</sup>. En consecuencia, la supuesta violación reclamada tiene lugar en el ámbito territorial en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso a), 173 párrafo primero y 176 fracción IV inciso a).

<sup>3</sup> Mediante Acuerdo Plenario dictado en dicho expediente el diecinueve de octubre

4

de dos mil once, se señaló: "XVIII. En el presente asunto, atañe a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, conocer y resolver del presente asunto, en virtud de que la lista nominal de los electores residentes en el extranjero la que junto con toda la documentación y concentración de la misma, se llevará a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual tiene su domicilio en esta

ciudad capital, por tanto, para una ágil tramitación y resolución de los asuntos, será la Sala Regional, Distrito Federal, la que ejerza jurisdicción".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De conformidad al artículo 33 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. Para lograr una recta administración de la justicia, esta Sala Regional debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora; así lo ha sostenido consistentemente este Tribunal, como puede apreciarse en la jurisprudencia de Sala Superior 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>5</sup>.

Asimismo, dada la naturaleza de los juicios de la ciudadanía y como señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos<sup>6</sup>.

La regla de la suplencia de la queja se cumple tomando en consideración no solo los agravios expuestos, sino además las circunstancias particulares del caso y la totalidad de las constancias del expediente; máxime que -en el caso- la

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Así lo ha interpretado la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

#### SCM-JDC-353/2023

demanda se trata de un formato predeterminado y proporcionado por la autoridad responsable y no de un escrito propio de la actora.

En su demanda, la promovente marcó los 3 (tres) recuadros establecidos en el formato; esto es, identificó como actos impugnados los siguientes:

- La determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal de Electores (...)
- Aún y cuando cumplí con los requisitos para solicitar mi Credencial (...) no me fue entregada (...)
- La determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi Solicitud Individual de Inscripción o Actualización a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (...)

Por otro lado, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que la actora presentó su Solicitud el quince de noviembre, no obstante lo cual añadió que el sistema automatizado que existe entre el INE y el RENAPO para obtención de las CURP no arrojó ningún resultado, por lo que había solicitado a este último la generación de la CURP de la actora.

Sin embargo, el secretario técnico normativo de la DERFE informó a esta Sala Regional que dicha autoridad estaba imposibilitada para expedir la credencial de la actora pues la fecha de nacimiento de la CURP no coincidía con la del acta de nacimiento entregada por la promovente para el trámite que nos ocupa.

En este sentido, considerando que la actora seleccionó todas las opciones posibles del formato de la misma y que dentro de estas no existe una que se adecue a las circunstancias del caso, esta Sala Regional, de interpretar la demanda, el informe



circunstanciado, la documentación y los hechos del caso, concluye que la DERFE si bien no emitió una resolución que negara el trámite de incorporación de la actora al padrón electoral en la sección correspondiente, lo cierto es que no continuó con el mismo, por lo que debe entenderse que lo que la actora pretendió impugnar es la omisión de inscribirla en el padrón electoral, además de no expedir su Credencial.

**TERCERA.** Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se debe **sobreseer** el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, lo que actualiza la improcedencia del medio de defensa hecho valer.

En efecto, de conformidad con el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, los medios de impugnación son improcedentes cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Por lo que se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento:

 Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue y;  Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución en el juicio o recurso respectivo.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solamente el medio para llegar a esa situación.

En ese tenor, si cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al no tener objetivo el dictado de una sentencia de fondo que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002 de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>7</sup>.

En el caso, la actora, presentó la demanda que originó este juicio con el propósito de controvertir la omisión de inscribirla en el padrón electoral, además de no expedir su Credencial.

Lo anterior, debido a que de acuerdo con lo informado por la DERFE la actora presentó su solicitud el quince de noviembre, siendo que el sistema automatizado que existe entre el INE y el

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 379 y 380.



RENAPO para obtención de las CURP no había arrojado ningún resultado coincidente, por lo que solicitó a este último la generación de la CURP de la actora.

En este sentido, RENAPO le indicó que consultó la Base de Datos Nacional de la CURP y solicitó al Registro Civil la validación de registro de la promovente, generando así la clave MIAE660521MCHNGL08: sin embargo, la autoridad responsable advirtió que la misma presentaba una inconsistencia contra la información proporcionada al INE por la parte actora en su solicitud, pues en ella se advertía como fecha de nacimiento el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, sin que existiera una anotación marginal, mientras que la fecha de nacimiento que conformaba la CURP era veintiuno de mayo de dicho año.

Por lo anterior, el secretario técnico normativo de la DERFE informó a esta Sala Regional que dicha autoridad estaba imposibilitada para expedir la credencial de la actora pues la fecha de nacimiento de la CURP no coincidía con la del acta de nacimiento entregada por la actora.

Ahora bien, durante la sustanciación de este juicio y a fin de contar con más información, el magistrado instructor realizó distintos requerimientos dirigidos a la DERFE, a RENAPO y al Registro Civil.

En este sentido, derivado del requerimiento que le fuera realizado a RENAPO, mediante acuerdo de cuatro de diciembre, dicha autoridad informó, por lo que al caso interesa, que:

El **19 de octubre de 2023**, el Registro Civil del Estado de Chihuahua, a través del servicio de Web services interconexión,

asignó la CURP MIAE660521MCHNGL08 a nombre de **Elda Minjares Aguirre**, de fecha de nacimiento 21 de mayo de 1966...

El **06 de diciembre de 2023**, derivado de la validación que realizó el Registro Civil del Estado de Chihuahua respecto del día de nacimiento, asignó a través del servicio de Web services interconexión, la CURP MIAE660529MCHNGL06 a nombre de **Elda Minjares Aguirre** de fecha de nacimiento 29 de mayo de 1966...

Por consiguiente, al existir dos claves a nombre de la misma persona relacionadas con el mismo número y año de registro, esta Dirección... procedió a realizar la asociación de la CURP MIAE660521MCHNGL08... de fecha de nacimiento 21 de mayo de 1966, a la CURP MIAE660529MCHNGL06... de fecha de nacimiento 29 de mayo de 1966, la cual se encuentra vigente y certificada por el registro civil ...

Ante lo informado, el doce de diciembre se requirió al Registro Civil, para que remitiera copia certificada de las actas de nacimiento referidas; remitiendo las mismas<sup>8</sup> en desahogo a dicho requerimiento, con las cuales se le dio vista a la responsable mediante acuerdo de tres de enero del presente año.

En desahogo a la referida vista, la DERFE mediante oficio INE/DERFE/STN/00521/2024<sup>9</sup>, informó que derivado de la documentación que le fue exhibida, corroboró que la fecha de nacimiento de la actora es el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, por lo que determinó la procedencia de la expedición de la Credencial de la actora, la cual señaló le fue enviada el cinco de enero mediante paquetería.

Posteriormente, el doce de enero del año en curso, la DERFE mediante oficio INE/DERFE/STN/1220/2024<sup>10</sup>, informó que le fue entregada la Credencial a la promovente el once del mismo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Mediante promoción recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintinueve de diciembre.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Presentado por correo electrónico el seis de enero de dos mil veinticuatro, y posteriormente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el diecisiete del citado mes.

Recibido por correo electrónico el doce de enero de dos mil veinticuatro, y posteriormente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el quince siguiente.



mes y año; para demostrar lo anterior, en el oficio insertó imagen digitalizada del "comprobante de entrega de su envío" del que se advierte la firma también digitalizada de la actora.

Ahora bien, los oficios de referencia, al ser documentales públicas<sup>11</sup> cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso b), así como 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Asimismo, remitió una impresión del documento denominado "Detalle del Ciudadano" del que se desprende que la actora se encuentra inscrita en el Padrón de personas electoras respectivo.

En cuanto a las impresiones del comprobante de entrega de la credencial y del "Detalle del Ciudadano", son documentales privadas de conformidad con el artículo 16 numeral 1 y 3 de la Ley de Medios, que, si bien por su naturaleza tienen un valor indiciario, al ser analizadas en conjunto con los elementos del expediente generan convicción respecto de su contenido.

Así, si como se ha señalado, es posible apreciar que se entregó la Credencial a la actora y ésta se encuentra inscrita en el padrón correspondiente debe seguirse que su pretensión ha sido colmada; es decir, el conflicto inicialmente planteado en el presente juicio resulta ahora inexistente, por lo que **ha quedado sin materia.** 

De ahí que, al extinguirse la materia del litigio planteado por la actora en el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Por haberse recibido de forma física en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Obtenido de la consulta al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (y personas electoras) de fecha diecisiete de enero del presente año.

lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 11 párrafo 1 inciso c) ambos de la Ley de Medios, lo procedente es sobreseer en el medio de impugnación en que se actúa, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse esta Sala Regional y haberse admitido el juicio en su oportunidad.

Finalmente, se informa a la actora que, si pretende utilizar la credencial para votar desde el extranjero como instrumento para ejercer su derecho de voto en la próxima jornada electoral, deberá activarla y manifestar su intención de votar desde el extranjero para efecto de que la DERFE la incluya en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero<sup>13</sup>.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de la ciudadanía.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, así como a la DERFE; y por estrados a las demás personas interesadas.

En su caso devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

9868306 desde Estados Unidos, o al +52 (55) 5481 9897 desde cualquier parte del mundo o bien a la o bien, escribir a la cuenta inetelmx@ine.mx; para lo anterior, deberá tener a la mano la credencial para votar que le fue entregada, así como Comprobante se solicitud individual de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores desde el extranjero. Solicitud para obtener la credencial para

internet

votar.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Para manifestar la intención de voto desde el extranjero y participar en el próximo proceso electoral, se necesita tener credencial para votar vigente por lo que deberá activarla y, a partir del uno de septiembre, manifestar dicha intención por medio de alguna de las modalidades de votación (vía electrónica por internet, postal o Para mayor información visitar la página presencial). de https://votoextranjero.mx/web/vmre/inicio o comunicándose a INETEL al 1 (866)

#### SCM-JDC-353/2023



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.